



**Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP**  
**Iquitos, 21 de setiembre de 2023**

**VISTO:**

El Informe N° 376-2023-OAJ-UNAP, presentado el 18 de setiembre del 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, opinión legal sobre el pago de incentivo por el ejercicio de cargo de decano, formulado por los catorce (14) decanos de las facultades académicas de la UNAP;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 6 de marzo de 2023, catorce (14) decanos de las diferentes facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), presentaron ante mesa de partes del Rectorado de la UNAP, solicitud de pago del incentivo al cargo por ejercer funciones como decanos de las facultades de la UNAP, al calificar según el ordenamiento jurídico interno como funcionarios públicos de designación y remoción regulada;

Que, mediante **Informe Técnico N° 021-2023-URH/DGA-UNAP**, la señora jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, respecto de la solicitud presentada por los señores decanos, concluye, entre otros, que, dichos servidores no ostentan la condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada, que no existe marco legal para el otorgamiento de ingresos adicionales como Cargo de Responsabilidad Directiva a favor de los señores Decanos;

Que, con el **Informe Técnico N° 023-2023-URH/DGA-UNAP**, la mencionada señora jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, varía sus conclusiones plasmadas en el documento mencionado en el párrafo anterior, afirmando que, sobre lo solicitado por los señores Decanos, no estamos a frente a una asignación especial por labores extraordinarias a favor de los decanos, de que no se trata de una remuneración complementaria sino de una asignación especial por labores extraordinarias favor de los decanos; las asignaciones especiales por labores extraordinarias son pagadas con ingresos recaudados de manera directa, y que por lo tanto, al no encontrarse en el supuesto previsto de la Ley N° 28212, es posible otorgar excepcionalmente dichas asignaciones, siempre que exista disponibilidad presupuestaria;

Que, finalmente, mediante Decreto N° 0272-2023-SG-UNAP se remite a este despacho para opinión legal.

**Análisis:**

Que, conforme a lo mencionado en los antecedentes de la presente, catorce (14) decanos de las diferentes facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicitaron el pago del incentivo al cargo por ejercer funciones como decanos de las facultades de la UNAP;

Que, dentro de los argumentos indicaron que, según el ordenamiento jurídico interno, estos califican como funcionarios públicos de designación y remoción regulada, fundamentación que esta Oficina de Asesoría consideró incorrecto, conforme a lo sustentado en el Informe N° 288-2023-OAJ-UNAP;

Que, en ese sentido, esta Oficina de Asesoría Jurídica mantiene la postura manifestada en el informe referido en el párrafo anterior, de modo que se mantiene invariable; sin perjuicio de ello, es menester realizar algunas precisiones en cuanto a las consideraciones vertidas en el Informe Técnico N° 023-2023-URH/DGA-UNAP;

**Respecto de si los Decanos son funcionarios públicos de designación y remoción regulada:**

Que, en síntesis, en el Informe Técnico N° 023-2023-URH/DGA-UNAP, se ha concluido que los señores decanos ostentan la condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada, con base en los artículos 55, 68, 71, y 76, de la Ley Universitaria (Ley N° 30220), donde se regula todo lo referente a las funciones del Decano, forma de elección y las causales de vacancia respectivamente;

Que, para reforzar dicho razonamiento, se hizo referencia al **Informe Técnico N° 011-2022-SERVIR-GPGSC**, de fecha 4 de enero de 2022, donde en su conclusión 3.4. estableció que el aspecto que caracteriza a los funcionarios de designación o remoción regulada es su sujeción a causales objetivas para su remoción previamente previstas en norma con rango de Ley o delegadas a norma reglamentaria por la propia Ley;



## Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP

Que, sin embargo, el propio informe citado en el párrafo anterior, establece en la conclusión 3.3. lo siguiente: “**Son funcionarios públicos únicamente aquellos que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil (...)**”;

Que, en efecto, el artículo 52º de la Ley del Servicio Civil, establece de manera taxativa la clasificación de los funcionarios públicos, así como quiénes deben ser considerados como tales. Si bien es cierto, los señores decanos realizan actividades propias de un funcionario público, este no es considerado de manera expresa como tal según la LSC, salvo que hayan sido designados como tales por norma con rango de Ley, conforme se señala en el inciso 15) del referido artículo;

Que, en ese sentido, para la determinación de un funcionario público de remoción regulada, solo basta con emitirse una norma con rango de Ley, caso contrario, no generaría tal condición por el solo hecho de realizar funciones que se asemejan en la práctica a la de un funcionario público, sino que este debe estar expresamente contemplado en norma expresa;

Que, a mayor abundamiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante **Informe Técnico N° 329-2019-SERVIR/GPGSC**, del 26 de febrero de 2019, fundamento 2.5, estableció que: “[...] el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) [...], señala que los funcionarios públicos pueden ser: a) de elección popular directa universal, b) de designación o remoción regulada, o e) de libre designación y remoción. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP [Ley Marco del Empleo Público];

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 52º de la LSC establece un listado expreso de quiénes son considerados funcionarios públicos; es decir, **la condición de funcionario público está determinada por mandato legal [...]. Por lo tanto, las entidades públicas no pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna**. (El énfasis es nuestro).

Que, conforme a lo citado en los párrafos precedentes, y en aplicación del principio de legalidad, así como del principio de jerarquía y de especialidad de la norma, no se debe considerar a los señores decanos como funcionarios públicos, por lo que debe primar para el presente caso el principio de legalidad administrativa, que supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, conviene recordar que, conforme ya se dijo en el Informe N° 288-2023-OAJ-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica no pone en duda la legitimidad del derecho reclamado por los señores Decanos de conformidad con la realidad de las labores que realizan; sin embargo, como ya se dijo, no se ha contemplado a los señores decanos dentro del marco normativo nacional para el incremento de sus compensaciones económicas como sí ocurrió, verbigracia, con los señores Rectores y Vicerrectores de las universidades públicas, con la emisión del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, del 1 de octubre de 2019, que incrementó sus compensaciones económicas en el marco de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2019;

Que, por otro lado, como ya se desarrolló en el Informe N° 288-2023-OAJ-UNAP, el artículo 59º de la Ley N° 30220, actual Ley Universitaria estipula en su inciso 59.11, que entre las funciones del Consejo Universitario se encuentra fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de los autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a Ley, evidentemente, dentro de los límites y restricciones establecidas en las leyes pertinentes, concretamente, en función de lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en las leyes anuales de presupuesto;



## Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP

Que, en esa línea, si bien la Universidad cuenta con “autonomía” concedida por el artículo 18º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria, el artículo 7º del Estatuto y el artículo 1º del ROF de la UNAP, aquel derecho no tiene carácter “absoluto”, pues, su límite o restricción lo establece, como bien se indicó, en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales;

Que, como consecuencia lógica, lo expresado en el párrafo precedente nos conduce al artículo 2º, numeral 1, del Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el artículo 6º de la Ley N° 31365, normas de derecho financiero y presupuestario que imponen prohibiciones para aprobar bonificaciones, beneficios, estímulos y conceptos de toda índole que generen afectación a las escalas remunerativas existentes;

Que, tener en cuenta, además, la Resolución Directoral N°0005-2021-EF/53.01, donde se aprueba la Directiva N° 0001-2021-EF/53.01, “Lineamientos sobre la administración y reglas para la aplicación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público”, cuyo documento normativo no establece ningún concepto remunerativo para docentes, adicionalmente, toda vez que, la aprobación de algún concepto debe ser mediante decreto supremo;

Que, en consecuencia, no es correcto otorgar algún estímulo o asignación a los señores Decanos cuando no se ha aprobado dicho beneficio económico de manera expresa por norma con rango de Ley; asimismo, disentimos de lo esbozado en el Informe Técnico N° 023-2023-URH/DGA-UNAP, en el extremo que afirma que es posible otorgar una asignación extraordinaria a favor de los decanos con recurso directamente recaudados siempre que exista disponibilidad presupuestaria, pues existe prohibición expresa tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y las leyes de presupuesto público anuales;

Que, cabe tener en cuenta que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad el 16 de agosto de 2021 emitió el Informe de Orientación de Oficio N° 027-2021-OI/0201-SOO denominado “Pago por conceptos de otras retribuciones a favor de autoridades, personal docente y no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”;

Que, la situación adversa objeto de la orientación se enmarcó en la Directiva N° 003-2017-DGA-UNAP, y es que, la Universidad venía realizando pagos por concepto de “otras retribuciones” a favor de autoridades, personal docente y no docente, contraviniendo las normas laborales y presupuestales; por lo que, la continuidad de pago ocasionaría un perjuicio económico para la Universidad, con la posibilidad de devenir en responsabilidades en los que generen, autoricen y paguen bajo dicho concepto;

Que, teniendo en consideración que se trata de una petición formulada por una pluralidad de interesados, corresponde cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 22, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

## Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1. Cuando sean varios destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

**22.2. Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que transmita la decisión a sus cointeresados.**

Que, conforme el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina denegar el pedido de los señores Decanos de conformidad con los fundamentos expuestos, debiendo notificarse a la persona consignada en el primer orden de la lista adjunta a la



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP

petición, esto es a don **Richer Ríos Zumaeta**, a quien deberá exigirse que transmita la decisión a las demás personas involucradas;

Estando al **Informe N° 376-2023-OAJ-UNAP**, de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, el inciso c) del artículo 129º del Estatuto dispone como una de las atribuciones y funciones del Rector "dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** la solicitud de pago de incentivo por ejercicio de cargo de decano, formulado por los catorce (14) Decanos de las Facultades Académicas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el presente acto resolutivo, a don **Richer Ríos Zumaeta**, identificado con DNI. N° 05246948, decano de la Facultad de Ciencias Forestales (FCF), debiendo transmitir la presente decisión a los demás interesados, en estricta aplicación del numeral 22.2 del artículo 22º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL